



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de enero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Tutela
ACCIONANTE	Juan Carlos Castaño Jaramillo
ACCIONADA	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla
VINCULADOS	Yerly Vanessa Giraldo Castaño, Dora Ramírez Zuluaga y Alcaldía de Marinilla
RADICADO	05-440-31-12-001-2020-00183-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho al debido proceso en actuaciones judiciales.
DECISIÓN	Declara improcedente el amparo solicitado

Se procede a continuación a proferir sentencia en primera instancia dentro de la presente Acción de Tutela instaurada por Juan Carlos Castaño Jaramillo en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla (Ant.)

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Juan Carlos Castaño Jaramillo ejercitando el derecho de acción presentó escrito de tutela en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla (Ant.), por medio del cual solicita el amparo de sus derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Para fundamentar su petición, aduce los siguientes hechos:

1.1.1. El accionante presentó una demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la señora Dora Ramírez Zuluaga, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado

Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, y le fue asignado el radicado 05440 40 89 001 2018 00366 00.

1.1.2. Debido a que la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, el juzgado demandado profirió el 7 de mayo de 2019, sentencia judicial por medio de la cual declaró terminado el contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del bien.

1.1.3. Seguidamente, y dado que, la señora Dora Ramírez Zuluaga no cumplió con la orden de restituir el bien, el juzgado primigenio ordenó comisionar a la Inspección de Policía de la localidad para que practicara la entrega del bien. Sin embargo, cuando se estaba llevando a cabo esa diligencia, la señora Yerly Vanessa Giraldo Castaño, presentó oposición a la entrega del bien, aduciendo ser la propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la caseta objeto de restitución.

1.1.4. El accionante alega que el bien objeto del contrato de arrendamiento es una *“caseta o Kiosco, prestado al arrendador Juan Carlos Castaño por la Empresa “Panamco” (empresa embotelladora -cocacola-), para utilizarlo como cafetería, venta de gaseosa y comestibles, el cual se encuentra ubicado en la plaza de mercado de Marinilla en la cra. 35 Nro. 28B-04 que linda por el frente y los costados laterales con la misma plaza de mercado y por la parte de atrás con la edificación donde actualmente funcionan las dependencias de la Administración Municipal de Marinilla”* y que se encuentra empotrado en un espacio ubicado en la dirección anteriormente señalada.

1.1.5. Afirma el accionante que, el juzgado, luego de desestimar la oposición presentada por la señora Yerly Vanessa Giraldo Castaño, ordenó la entrega de las latas de la caseta que comprende el bien objeto de restitución, quedando el espacio donde estaba empotrado dicho kiosco, a disposición de ésta última y, privando al demandante del derecho que le asiste a la restitución del bien objeto del contrato de arrendamiento, constituyendo de esta manera, una vía de hecho por vulnerar el derecho al debido proceso del arrendador.

1.2. El accionante en sus pretensiones solicita que se ordene al juzgado accionado que, proceda a dar cumplimiento de forma íntegra a la sentencia proferida en el proceso de restitución de inmueble arrendado del cual se hace referencia en el escrito de tutela y que disponga la restitución inmediata de la caseta o kiosco, entregándolo desocupado en el lugar y espacio en el que

se encuentra , tal y como le fue entregado por el arrendador a la arrendataria a la firma del respectivo contrato de arrendamiento, sin que haya lugar a más oposiciones.

Así como también, se condene al juzgado en costas y perjuicios, tal como lo establece el numeral 9° del artículo 309 del C.G.P.

1.3. Este despacho mediante providencia del 4 de diciembre dio admisibilidad a la presente acción y ordenó notificar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, la cual, se llevó a cabo a través de mensaje de datos. Y, en decisión del 14 de diciembre ordenó la vinculación de las señoras Yerly Vanessa Giraldo Castaño y Dora Ramírez Zuluaga y, de la Alcaldía de Marinilla, las cuales también fueron notificadas a través de mensaje de datos.

1.4. Posteriormente, el accionante presentó un escrito por medio del cual complementaba su tutela, adjuntando una constancia elaborada por la titular del juzgado demandado, de fecha 1 de diciembre de 2020, en la que se deja consignado la intención del despacho de entregar únicamente la caseta de Coca Cola dada en arrendamiento y no sobre los bienes inmuebles o espacios ocupados por dicha caseta; sumado a que, con la contestación que profiera la empresa PANAMCO, se pueda identificar en debida forma dicho bien.

1.5. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla no formuló oposición al respecto y allegó a las presentes actuaciones copia digital del expediente con radicado 2018-00366.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá el Juzgado analizar si para este caso se cumplen los requisitos genéricos y específicos fijados por la Jurisprudencia Constitucional para la procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, y si en el proceso con radicado 2018-00366 se profirió alguna decisión que afectará el derecho constitucional alegado por el accionante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y su procedencia excepcional contra providencias judiciales. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando no se cuenta con otros medios de defensa

judicial de mayor o similar eficacia, salvo que sea necesaria en forma transitoria para evitar la realización de un perjuicio irremediable.

A su vez, la jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y no ha sido prevista para revivir términos judiciales precluidos, como tampoco para subsanar errores o yerros imputables a las partes, sino para restablecer los derechos fundamentales vulnerados por la autoridad judicial accionada. Sobre el particular, la Corte ha explicado:

“Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción”

En orden a lo anterior se ha entendido que la persona que no ejerce las herramientas procesales diseñadas para la defensa de sus derechos, se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos.

Así las cosas, y delimitando la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, la jurisprudencia ha reiterado que es de carácter excepcional y para que se configure es preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

De manera adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos que se conocen como generales de procedibilidad, debe sumarse alguno de las denominadas causales específicas de procedibilidad que compendian las hipótesis en las que el juez se aparta arbitrariamente del ordenamiento, y que fueron descritas por la Corte en la sentencia T-643 de 2016 de la siguiente manera:

“(i) Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.

(ii) Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez ha actuado al margen del procedimiento establecido.

(iii) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

(iv) Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo ha llevado a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

(v) *Decisión sin motivación*, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

(vi) *Desconocimiento del precedente*, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.”

3.2 Del defecto procedimental absoluto como causal de procedibilidad de acción de tutela en contra de providencia judicial.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en sentencia T-367 de 2018, señaló:

“El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido”.

“La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) **omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**”. (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

“En relación con el defecto procedimental absoluto –relevante para el asunto que se estudia-, la Corte ha establecido que “este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso”. **Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica** “para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas”.

“En suma, para demostrar que una autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto, y que por ende, la acción de tutela es procedente, es preciso demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración grave a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción” (Negritas por fuera del texto).

3.3. Del proceso de restitución del bien mueble arrendado. El proceso de restitución, tanto de inmuebles como de bienes muebles, consiste en que el demandante – arrendador recupere la tenencia del bien otorgada al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de este último o por la falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados en la relación contractual.

Este proceso verbal se encuentra reglamentado en el artículo 384 (inmuebles) y 385 (muebles u otros procesos de restitución de tenencia), así:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Demanda.* A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. *Notificaciones.* Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. *Ausencia de oposición a la demanda.* Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

(...)

9. *Única instancia.* Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro."

En consecuencia, el proceso finiquita con la sentencia judicial que declara terminado el contrato de arrendamiento y ordena su restitución al demandante. Por tal motivo, las reglas procesales que aplican para la entrega del bien se encuentran establecidas en el artículo 308 y siguientes del C.G.P.

"ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. *Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.*

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público." Negrilla intencional.

3.5. Caso concreto. Descendiendo al asunto puesto en consideración, encuentra esta Judicatura que efectivamente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla asumió el conocimiento de un proceso de restitución de inmueble arrendado, identificado con el radicado 2018-00236.

En esa demanda el señor Juan Carlos Castaño Giraldo, actuando en causa propia, solicitó la terminación de un contrato de arrendamiento celebrado entre este y su señor padre (Emilio Castaño) con la señora Dora Ramírez Zuluaga, sobre una caseta o kiosco que es utilizado como cafetería, venta de gaseosas y comestibles y, que se encuentra ubicado en la plaza de mercado de Marinilla en la Carrera 35 Nro. 28 B 04.

Este proceso finiquitó mediante la sentencia proferida el 7 de mayo de 2019, por medio de la cual el despacho accedió a las pretensiones de la demanda, declaró terminado el contrato de arrendamiento en relación con el "bien inmueble ubicado en la Plaza de Mercado de Marinilla en la carrera 35 Nro. 28 B 04" y ordenó su restitución. En consecuencia, se practicó la diligencia de entrega el 26 de julio de 2019, en la cual se presentó oposición por parte de la señora Yerly Vanessa Giraldo Castaño, a través de su apoderada judicial, adosándose una serie de documentos que acreditan su calidad de beneficiaria del kiosco ubicado en la plaza de mercado para desarrollar su establecimiento de comercio; en esa misma medida, el

apoderado del demandante hizo lo propio para acreditar esa misma calidad.

De igual forma, y en esa misma fecha, la apoderada de la señora Yerly Vanessa Giraldo Castaño presentó un incidente de nulidad, alegando la indebida representación del demandante, como quiera que, no es propietario ni de la caseta, ni de su ubicación en la plaza de mercado. Esta nulidad fue resuelta por el juzgado de instancia en audiencia practicada el 31 de agosto de 2020, en la cual se rechazó la misma, argumentando que, al ser el proceso de mínima cuantía, el demandante se encuentra facultado para actuar en causa propia, distinguiendo entre la legitimación en la causa y la representación, y señalando que tal nulidad sólo podía ser alegada por el afectado, presupuesto que no se configuraba en el caso.

En esta misma audiencia, se aclaró la sentencia proferida el 7 de mayo de 2019, bajo el entendido que, el bien objeto del contrato de arrendamiento y, por ende, de restitución, consistía en una *"caseta de Coca-cola S.A., entregado por la empresa PANAMCO al señor JUAN CARLOS CASTAÑO, en calidad de comodato, misma que está ubicada en la plaza de mercado del municipio de Marinilla, Ant., y está destinada a la venta de comestibles y productos de cafetería..."* y no en un inmueble. A continuación, y de cara a resolver la oposición presentada por la señora Yerly Vanessa Castaño Giraldo, el despacho relacionó las pruebas solicitadas por las partes intervinientes, sumado a la prueba de oficio decretada en el proceso. Posteriormente, se practicó el testimonio del señor Efraín de Jesús Castaño López. Y, finalmente, se requirió a la parte demandante para que allegara el contrato de comodato celebrado con la empresa PANAMCO.

En audiencia practicada el 9 de septiembre de 2020, el juzgado de instancia resolvió rechazar de plano la oposición presentada por la señora Yerly Vanessa Castaño Giraldo, dado que ésta no acreditó la calidad de poseedora, ni tenedora a nombre de un tercero poseedor y, ordenó oficiar a la empresa PANAMCO para que se sirviera allegar el contrato de comodato suscrito por el señor Juan Carlos Castaño Jaramillo el 17 de septiembre de 2004 sobre una caseta de Coca-Cola y certificara si el mismo se encuentra vigente.

Precisamente en el desarrollo de esta audiencia, la juez de instancia trajo a colación el material probatorio recaudado para significar que aún tales medios de convicción y dada la falta de claridad de las respuestas recibidas, no podía establecerse el título que al demandante y a la opositora les había permitido desarrollar una actividad económica en la plaza de mercado del municipio, puso de

presente que ambos eran sujetos del impuesto de industria y comercio, pero que en todo caso *aún no podía individualizarse el bien a entregar.*

Es que refirió el despacho la diferencia entre bienes muebles e inmuebles, para en consonancia con el material probatorio, significar que aunque el bien debió de identificarse previo a dictarse sentencia, tal cometido no fue satisfecho, por lo que emprendería tal labor. De ahí que al finalizar tal audiencia decretó la prueba ya mentada, y se fijó fecha para la diligencia de entrega. Incluso instó a las partes para que suministraran la información necesaria a fin de concretar tal identificación, y se dijo- aún a pesar de que al parecer hay coincidencia entre el demandante y la parte opositora en cuanto a que el bien perseguido por ambos es el mismo-, que no se tenía certeza de si la caseta pretendida en restitución era la misma en donde la señora Yerly Vanessa Castaño Giraldo, despliega su actividad económica.

Por ello se anticipó que no se comisionaría para la entrega, y que dado que no se había concretado sobre qué bien recaería tal diligencia, era viable que se presentara otra oposición.

Luego en la fecha en que habría de practicarse la diligencia de entrega, a saber el pasado 1 de diciembre, se deja la siguiente constancia por la titular del despacho:

“Para el día de hoy se tenía programada diligencia de entrega en el presente asunto; no obstante, antes de la diligencia la suscrita Juez habló con el señor JUAN CARLOS CASTAÑO JARAMILLO y su apoderado, y les explicó que la diligencia de entrega recaería única y exclusivamente sobre la caseta de Coca Cola dada en arrendamiento y no sobre bienes inmuebles o espacios ocupados por dicha caseta.

También se advirtió al interesado que aún no se tenía contestación de la empresa PANAMCO para poder identificar en debida forma la caseta objeto de entrega.

En vista de lo anterior, el señor CASTAÑO JARAMILLO y su abogado deciden solicitar la cancelación de la diligencia para verificar qué acciones podrían desplegar para lograr la restitución del puesto en la plaza de mercado, ya que el referido señor aduce que no le interesa- por sí sola-la Caseta Coca Cola que el despacho pretende restituir”

Bajo tal contexto surge la improcedencia de la acción según se pasa a explicar. En primera medida no hay duda de que fue tal constancia la que motivó el descontento del ahora accionante, en la medida en

que en la misma advierte la titular del despacho que la entrega no versará sobre inmuebles o espacios ocupados por la caseta.

En tal virtud, la proximidad entre esa data y la fecha de interposición de la acción permiten entender que se satisface la inmediatez; se trata además, y conforme a los planteamientos alegados en la acción de un asunto de índole constitucional, pues se trata ni más ni menos de la manera en que verá el demandante satisfecha la sentencia que ya fue proferida a su favor, es decir, toca este asunto con el debido proceso y con el derecho a la tutela jurídica efectiva; y no se cuestiona una sentencia de tutela.

Ahora, no se satisface el requisito de la subsidiariedad, ya que no es cierto como lo entiende la parte demandante que el despacho accionado haya decidido qué bien entregar. Y ello por cuanto como se esclareció al realizar el recuento de lo actuado, la última decisión del despacho fue proferida en la audiencia del 9 de septiembre de 2020, y consistió en negar de plano la oposición formulada por Yerly Vanessa Castaño Giraldo. Es que se recuerda, en esa oportunidad a pesar de todas las reflexiones del despacho- acertadas o no-, nada concluyó frente a cuál sería el bien a restituir, señalándose que esa identificación se haría posteriormente, pues el material probatorio impedía concluir las características de la caseta, incluso su ubicación o su coincidencia o no con la ocupada por la opositora.

Ahora bien, el accionante en el hecho quinto de su escrito, manifiesta que del audio de la audiencia en la cual se resolvió la oposición formulada por la señora Castaño Giraldo, se puede *interpretar* que la decisión adoptada por el juzgado demandado consistió en determinar que el bien objeto de restitución correspondía a las "latas" de la caseta o kiosco y que el espacio donde está empotrado el mueble quedaría bajo la tenencia de la opositora. Sin embargo, revisado el audio de la mentada diligencia, se encuentra que las decisiones allí adoptadas son las que están consignadas en el acta visible a folios 154 del cuaderno principal, las cuales se insiste, consisten en la resolución de la oposición a la entrega del bien, la decisión de no condenar a costas, ni perjuicios, fijar fecha para la práctica de la diligencia de entrega y ordenar oficiar a la empresa PANAMCO para que suministre el contrato de comodato suscrito con el demandante y si este se encuentra vigente.

Empero, ese entendido del accionante si guarda relación con la constancia atrás transcrita, pero tal constancia **no tiene la naturaleza de decisión judicial**, por lo que no modificó la realidad procesal

existente, conforme a la cual el despacho aún no ha identificado el inmueble a entregar.

No puede echarse de menos en este aspecto que conforme al artículo 278 del Código General del Proceso *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”*

A la vez el artículo siguiente impone como deber de los funcionarios judiciales el de motivación de las decisiones, salvo de las de aquellas que se limiten a ordenar un trámite.

Por su parte el artículo 115 del mismo estatuto reza: *“El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos, y la ejecutoria de las providencias judiciales, sin necesidad de auto que lo ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.”*

Claro surge entonces que la constancia emitida el día 1 de diciembre, no podía alterar la realidad procesal, por no ser sencillamente una providencia judicial. En tal medida y aunque lo anterior conduce a que no era objeto de ser recurrida, podía la parte demandante y ahora tutelante, ante las dudas que pudiera suscitarle la entrega, solicitar al despacho un pronunciamiento en tal sentido previo a la realización de la diligencia, y una vez proferido éste, ahí sí, formular los recursos pertinentes y de ser el caso, acudir a este mecanismo constitucional.

Ahora, si se piensa que la acción es procedente porque esa constancia al no ser decisión judicial no podía rebatirse, tendría que decirse que la acción tampoco está llamada a prosperar, puesto que el juzgado de instancia no ha proferido ninguna decisión referente a la identificación del bien objeto de restitución, y las actuaciones que se han desplegado en el proceso frente a ese asunto están encaminadas a recaudar elementos probatorios que permitan establecer las características del bien para lograr su individualización con respecto a otras casetas o kioscos ubicados en la plaza de mercado de Marinilla.

Luego, sería una vez realizada esa identificación que la parte desfavorecida pudiera atacar esa decisión. En otras palabras, desde esta perspectiva, la acción de tutela se formuló antes de tiempo, anticipándose la parte a una decisión no proferida.

Debe señalarse que esta judicatura no puede actuar como superior funcional en el proceso que se lleva a cabo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla, por lo que esta decisión versa únicamente sobre los cuestionamientos que endilga el accionante, sin que entonces se evidencie ninguna decisión tendiente a identificar el bien objeto de la diligencia de entrega, ni mucho menos, una orden consistente en entregar al demandante las "latas" de la caseta o kiosco y a la opositora el espacio donde está empotrado el bien mueble.

En esa medida, considera esta judicatura que conforme a lo expuesto declarará la improcedencia de la acción.

Finalmente debe indicar el despacho que aunque decretó pruebas de oficio y vinculó a la actuación al Municipio de Marinilla, tales actuaciones no se correspondían con el tipo de acción de tutela formulada, que debe resolverse con los elementos de juicio propios del proceso de restitución, y respecto a los sujetos parte en tal litigio.

En virtud de lo anunciado, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **Juan Carlos Castaño Jaramillo** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Desvincular de las presentes actuaciones a la Alcaldía de Marinilla.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más eficaz.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deeb0c28d8417f99ab35c2e54174028524c58648036d7d459535773d4d284a6**

Documento generado en 13/01/2021 07:56:59 p.m.